

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2016 00124 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que interpone el apoderado judicial de los señores **Claudia Consuelo Dussán Ángel, María Jacqueline Dussán Ángel y Juan Pablo Dussán Zorrilla** contra el auto que, en junio 15 de 2021, no accedió a su solicitud de control de legalidad¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Luego de un recuento jurisprudencial, señala el inconforme que *«...es evidente que el auto interlocutorio del cual se solicita el control de legalidad, fue fundado por fuera del procedimiento porque se desconoció por parte del Despacho, que la demanda de reconvención fue debida y oportunamente subsanada tal y como obra a folio 02 del cuaderno No. 6.»*, así mismo, que *«...al desconocimiento o defecto procedimental anterior, desconoce el Sr. Juez su deber de motivar sus decisiones y más aún la aquí cuestionada, cuando está cercenando a los demandantes en reconvención, su derecho de acción en el marco del debido proceso»*.

Manifestó que *«...no es aceptable lo indicado en el auto recurrido respecto de que “el proveído que se pretende estudiar bajo la modalidad del control de legalidad se encuentra debidamente ejecutoriado, **sin que lo haya confutado oportunamente**”, (Negrilla y cursiva fuera de texto), porque no se puede controvertir una providencia como la proferida el día 15 de octubre de 2021 y de la cual se solicitó el control de legalidad, porque pese a haber tenido un término de supuesta ejecutoria, no hubo motivación alguna que permitiera ejercer el derecho de contradicción y defensa. Es deber de usted señor Juez de instancia dar cumplimiento al debido proceso que enmarca el derecho de contradicción y defensa, más aún cuando al parecer no advirtió que la Demanda de Reconvención se había subsanado en debida forma»*.

Igualmente, puso de presente que *«...a pesar de existir un AUTO que rechazó la demanda de reconvención por el suscrito presentada, con supuesto fundamento legal y en aplicación al Artículo 90 del C. G. del P., esta providencia cuestionada no se adecúa a las circunstancias fácticas que la precedieron, toda vez que el despacho pasó por alto, que a folio 02 del cuaderno No. 6., obra escrito de demanda con la subsanación integrada que contraría la consecuencia que trae la norma procesal citada y que en caso de no haberse corregido los yerros de la demanda en debida forma, se debía motivar la providencia que rechazara la demanda de reconvención garantizando a los demandantes su derecho fundamental al debido proceso»*.

A la par, expuso que *«[f]rente al segundo argumento utilizado por el Despacho para desestimar mi petición de impartir control de legalidad al auto calendarado octubre 15 de 2020, específicamente lo que concierne a que “no se dan los presupuestos del art. 132 del C.G.P., por tanto, lo expuesto por él será objeto de estudio en el momento procesal oportuno”, debo indicar que no se puede sobreponer una norma procesal nuestro ordenamiento Constitucional, que establece los lineamientos y garantías mínimas que se deben respetar a todos los asociados en el marco de la administración de justicia, porque*

¹ Archivo digital “37AutoResuelveSolicitud”.

² Archivo digital “38RecursoDeReposicionSubsidioApelación”.

no habrá un momento procesal oportuno para discutir un yerro judicial que cercena los derechos de los demandantes en reconvención y el cual, puede sólo puede corregir por vía del control de legalidad».

Por lo anterior, solicitó «...reconsiderar y revocar la decisión recurrida y en consecuencia, ordenar la práctica de control de legalidad a la providencia cuestionada y que fuere proferida el día 15 de octubre de 2021 [sic]».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandante, como da cuenta el abonado digital “41TrasladoDeReposicion”, con todo, permaneció silente³.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte demandada se encamina a que se revoque la providencia que no accedió al control de legalidad deprecado; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior es así, porque el art. 132 del C.G.P., prevé lo siguiente:

«CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*

Bajo ese entendido, y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que el cimiento ventral de la inconformidad del recurrente recae, en línea de principio, en que aduce haber cumplido con el auto inadmisorio de la demanda de reconvención impetrada por él, pese a ello, visto el auto emitido en octubre 15 de 2020⁴ se tiene que ello no acaeció, incluso, el togado, como se consignó el proveído objeto de vilipendio, no presentó recurso alguno en pro de controvertir lo allí decidido, si su sentir es que acató lo dispuesto por este Despacho en su oportunidad, pese a ello, permaneció silente y de cara a ese escenario y las previsiones legales del prenotado artículo, se tiene que su omisión, por un lado, no resulta ser un vicio que configure alguna nulidad y, de otro, no es dable invocar el control de legalidad para que sus pedimentos salgan avante, como se ha querido pretender.

³ Archivo digital “44InformeDeEntrada”.

⁴ Archivo digital “16AutoRechazaDemandaReconvencion”.

Ahora bien, se sostiene por el recurrente que con la providencia «...no hubo motivación alguna que permitiera ejercer el derecho de contradicción y defensa...», aseveración que queda huérfana de todo asidero, en consideración que sus representados, por su intermedio, han desplegado defensas en la causa; en este punto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que «[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten».

Aunado a ello, acusa a esta agencia judicial de incurrir en “defecto procedimental”, empero, tal hecho no acaece en este caso, por cuando, dicha circunstancia, a voces del Alto Tribunal de lo Constitucional abarca lo siguiente

«60. El defecto procedimental ha sido estructurado por este tribunal a partir de dos formas⁴⁸¹. Por una parte, el defecto procedimental absoluto. Este se presenta en los eventos “donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes”⁴⁹¹. Por otra parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se evidencia “cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia⁵⁰¹ y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial”⁵¹¹.

61. La Corte ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en los cuales el operador judicial obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”⁵²¹. En otras palabras, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, los jueces deniegan el derecho a la justicia por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”⁵³¹.

62. La Corte también ha reiterado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”⁵⁴¹»⁵.

Como se ve, este Juzgador no ha incurrido en las causales que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha decantado para que se configure el defecto enrostrado y, de ahí, que lo enrostrado no tenga fuerza suficiente para derribar el proveído censurado.

⁵ Sentencia T-186 de 2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

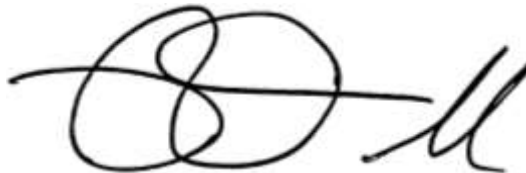
Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria pedida, por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y, por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en junio 24 hogaño.

SEGUNDO: NO CONCEDER al alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>3 de septiembre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>057</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

6

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fde1fbec52fab4c043f499db724ac45cb471b9baff6d224a077a3909bded39

Documento generado en 02/09/2021 07:16:27 p. m.

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**